



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 01030 -2015-A/MPMN

Moquegua, 28 SET. 2015

VISTO:

El Informe N° 1154-2015-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 1595-2015-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 419-2015-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, solicitud de fecha 02 de septiembre del 2015, Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, por personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante documento de la referencia, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite los actuados referente al recurso de Apelación formulada por el administrado Ángel Marcelino Coayla Gómez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1267-2015-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 05 de agosto del 2015, resolución que declara INFUNDADA su solicitud de NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO N° 032576 de fecha 05 de Junio del 2015, la que resuelve imponer sanción de multa por la Infracción Tipificada con el código G-40 equivalente al 8% de la UIT y acumulación de 20 puntos;

Que, mediante Informe N° 1597-2015-STSV/GDUAAAT/MPMN, el Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite el expediente del administrado Ángel Marcelino Coayla Gómez, hacia la Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por lo que mediante Informe N° 1154-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, se deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se Pronuncie en última Instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444;

Que, con fecha 02 de septiembre del 2015, el administrado Ángel Marcelino Coayla Gómez, interpone recurso de Apelación, solicitando se revoque la apelada y declare fundada la apelación y se cancele la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 032576 al no estar debidamente motivada, carece del principio de verdad material, y que vulnera el debido procedimiento. Agrega que no se encuentra debidamente calificado la infracción al estar señalado por la autoridad el paradero;

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado Peruano otorga a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

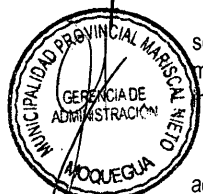
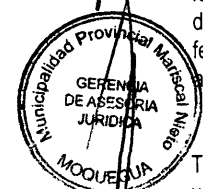
Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 209 y 211 de la misma Ley, por lo que admitida es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo sobre procedimiento sancionador por infracción al código de tránsito, se aprecia que éste se inicia con la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 032576 de fecha 05 de Junio del 2015, y concluye



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

con la Resolución Gerencia N° 1267-2015-GDUA-AT/GM/MPMN de fecha 05 de agosto del 2015, y si bien la autoridad administrativa contaba con un plazo de 30 días para resolver la causa, cabe señalar que esta facultad se mantenía hasta en tanto el administrado instruido haya ejecutado alguna acción que importe la conclusión del procedimiento, tales como la prescripción de la acción sancionadora, y entre otros.

Que, en ese contexto el administrado no desvirtúa la aplicación de la Papeleta de Infracción, toda vez que no adjunta medios probatorios fehacientes que acrediten su versión de los hechos, que logren que la Autoridad cambie el sentido de la decisión; prevaleciendo el principio de Legalidad, así como el principio de presunción de veracidad, que establece la Ley N° 27444, Asimismo cabe mencionar lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la Libre circulación en la vías públicas del territorio peruano nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto, al momento de la intervención por parte del efectivo policial solo cumplía con sus funciones, en extremo prevalece lo expresado por la autoridad de control;

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión por vía de recurso, en ese entendido solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Tal es así que el escrito de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo permisible según a lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo actuado a las disposiciones de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N°27181, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación, presentado por el administrado ÁNGEL MARCELINO COAYLA GÓMEZ en contra de la Resolución de Gerencia N° 1267-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de agosto del 2015, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes que en cuarenta (40) folios forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUIERASE al administrado ÁNGEL MARCELINO COAYLA GÓMEZ a fin de que cumpla con lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito con referencia a la Papeleta de Infracción de Tránsito N°032576.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General la Notificación al administrado, Ángel Marcelino Coayla Gómez en su domicilio sito en la Villa Los Ángeles -17 del C.P. Los Ángeles la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

